

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

ANTONIO BENÍQUEZ
NIEVES

Apelado

v.

MAPFRE PUERTO RICO;
AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS

Apelantes

KLAN201601774

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
ISCI201500850

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos MAPFRE Puerto Rico (MAPFRE) mediante recurso de apelación en el cual solicita la revocación de una sentencia emitida el 6 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada a las partes el 7 de octubre de 2016. En la referida sentencia, el TPI declaró con lugar la demanda presentada por Antonio Benítez Nieves (el señor Benítez) y, en su consecuencia, ordenó a MAPFRE al pago solidario de la cantidad de \$26,750.00 por concepto de daños físicos y angustias mentales. Oportunamente, MAPFRE presentó una *Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones de Hechos Enmendadas, Adicionales y Conclusiones de Derecho*. Evaluada la moción,

el foro de instancia emitió una orden declarando la misma no ha lugar.

Luego de examinar detenidamente el recurso ante nos, decidimos desestimarlos, pues carecemos de jurisdicción para considerarlo por prematuro.

-I-

-A-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 DPR 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. (Énfasis nuestro). Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997)

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

En Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011), mediante opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados.

En esta opinión, el TSPR indicó que “...es norma «harto conocida» que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción” y que “...**tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión. 32 L.P.R.A. Ap. V, Regla 46 (cita omitida)**”. (Énfasis nuestro). Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, *supra*, pág. 97. Con tal dictamen, nuestro más Alto Foro elevó al rango constitucional del debido procedimiento de ley el uso del formulario administrativo adecuado diseñado para remitir las notificaciones del TPI a las partes y a sus abogados.

En ocasiones, el personal de Secretaría se equivoca respecto al uso de los formularios de notificación, provocando con ello que las notificaciones de las determinaciones, sentencias o resoluciones sean incorrectas y deficientes. Como norma administrativa, la notificación de la sentencia se lleva a cabo por medio del formulario “O.A.T. 704-Notificación de Sentencia”; la de resoluciones y

órdenes en el "O.A.T. 750-Notificación de Resoluciones y Órdenes"; la de reconsideraciones en el "O.A.T. 082-Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración" y la de determinaciones de hechos adicionales en el "O.A.T. 687-Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales".

Debemos recalcar que la notificación adecuada es una condición *sine qua non* de un ordenado sistema judicial que no debe tomarse livianamente, pues su bien proceder es un requisito y característica imprescindible del debido proceso de ley. (Énfasis nuestro). Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998); Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 993 (1995).

Conforme a lo anterior, cuando se trata de una moción de reconsideración, la Secretaria del TPI debe notificar a las partes con el formulario OAT-750. De igual manera, cuando se trata de una moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, la Secretaria del TPI debe notificar a las partes con el formulario OAT-687. Ambos formularios contienen las advertencias necesarias para las partes sobre el término para acudir al tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido por el TPI, de entenderlo necesario.

Por último, nuestro más Alto Foro ha concluido que el **no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, mediante el formulario de OAT adecuado o correcto, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como**

defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. (Énfasis nuestro). Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage, supra.

-III-

En el caso ante nuestra consideración, el TPI dictó una sentencia que se notificó el 7 de octubre de 2016. En su consecuencia, el 24 de octubre de 2016, MAPFRE presentó, de manera oportuna y bien fundamentada, una moción reconsideración y solicitando determinaciones de hechos adicionales. Posteriormente, el TPI mediante orden declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración, Determinaciones de Hechos Enmendadas, Adicionales y Conclusiones de Derecho*. Sin embargo, la orden fue notificada **únicamente** bajo el formulario OAT 082.

Según discutimos previamente, le correspondía al foro primario notificar a las partes su determinación en torno a la moción de determinación de hechos adicionales y reconsideración mediante los formularios OAT 687 y OAT 082. Ya que estos son los formularios que cumplen con los requisitos de debido proceso de ley sobre notificación adecuada según establecido por nuestro Tribunal Supremo.

En vista de lo anterior, procede la desestimación del presente recurso de apelación ante la ausencia de la notificación mediante el formulario OAT 687 en conjunto con el formulario OAT 082. Por lo que, el recurso fue presentado de manera prematura, lo que nos priva de jurisdicción. Una vez se notifiquen correctamente las

determinaciones del foro primario, comenzaran a decursar los términos para presentar el recurso ante este Foro.

-IV-

Por los fundamentos esbozados anteriormente, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción al ser el mismo prematuro y se devuelve al TPI para que notifique adecuadamente la orden emitida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones